

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 17 de mayo de 2022, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 830
Resuelve Derecho de Petición.
Solicitante: HECTOR CEBALLOS VIVAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Invocando el derecho de petición el señor HECTOR CEBALLOS VIVAS solicita se le informe si a este juzgado le correspondió el proceso adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA, presentado para reparto el día 10 de diciembre de 2021

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, se tiene que artículo 23 de la Constitución Política señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Artículo 13 de la ley 1437 de 2011 **Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades:** *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”*.

Artículo 14 de la ley 1437 de 2011, **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Se tiene que el derecho de petición fue presentado el 12 de mayo de 2022, el cual vence para su resolución el 3 de junio de 2022, es decir se resuelve el mismo dentro del término legal.

Con fundamento en las normas en cita procede el despacho a resolver el derecho de petición en los siguientes términos:

Revisado el libro radicador no se encontró como parte dentro de un proceso al señor DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA en consecuencia no le correspondió a este despacho conocer del proceso solicitado por el peticionario.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

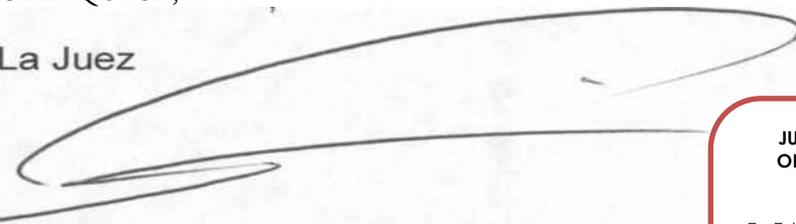
1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el señor HECTOR CEBALLOS VIVAS.

2° INFORMAR al señor HECTOR CEBALLOS VIVAS, que revisado el libro radicador no se encontró como parte dentro de un proceso al señor DIEGO ALEJANDRO SALAZAR MOLINA en consecuencia no le correspondió a este despacho conocer del proceso solicitado por el peticionario

3° NOTIFIQUESE esta providencia al señor HECTOR CEBALLOS VIVAS, mediante correo electrónico dirigido hceballos@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 17 de mayo de 2022, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 829

Resuelve Derecho de Petición.

Solicitante: MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Invocando el derecho de petición al señora MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO solicita se le informe si en el despacho de oficial mayor o sustanciador municipal, que si las personas que se encuentran de primero en la lista aceptaron o no el cargo, y que en caso de no haber aceptado se informó al consejo la novedad y en qué fecha se informó, la persona que opto el cargo ya se encuentra nombrada, cuanta con personas prepensionables, cuanto con sujetos de especial protección por salud.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, se tiene que artículo 23 **de la Constitución** Política señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Artículo 13 de la ley 1437 de 2011 **Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades:** *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”*.

Artículo 14 de la ley 1437 de 2011, **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Se tiene que el derecho de petición fue presentado el 12 de mayo de 2022, el cual vence para su resolución el 3 de junio de 2022, es decir se resuelve el mismo dentro del término legal.

Con fundamento en las normas en cita procede el despacho a resolver el derecho de petición en los siguientes términos:

No existen vacantes en este juzgado, la de Oficial Mayor, la persona que se encuentra de primero en la lista acepto el cargo, el cual no se encuentra nombrado, porque solicito prorroga, no se cuenta con personal prepensionable y no se cuenta con sujetos de especial protección por salud.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la señora MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO.

2° INFORMAR A la señora MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO, que No existen vacantes en este juzgado, la de Oficial Mayor, la persona que se encuentra de primero en la lista acepto el cargo, el cual no se encuentra nombrado, porque solicito prorroga, no se cuenta con personal prepensionable y no se cuenta con sujetos de especial protección por salud.

3° NOTIFIQUESE esta providencia a la señora MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO, mediante correo electrónico dirigido eugenia_2027@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Hoy 16 de mayo de 2022, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.
Resuelve Derecho de Petición.
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2010-242-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Invocando el derecho de petición la Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA solicita se proceda con el reconocimiento de la cesión de derechos presentada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINO S.A. radicada en diciembre de 2013.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “ *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se proceda con el reconocimiento de la cesión de derechos presentada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINO S.A. radicada en diciembre de 2013, para ello debe hacer uso del derecho al litigio, por lo que se le significa que el proceso de la referencia nos fue remitido para que asumieramos la competencia por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, quien es el juzgado de origen, el 7 de mayo de 2014, avocando este juzgado su conocimiento mediante interlocutorio de la misma fecha, y en este juzgado la peticionaria no allegó memorial de cesión de derechos pues se itera este juzgado conoció del proceso de la referencia a partir del 7 de mayo de 2014, por lo que según los

dichos de la peticionaria la solicitud de cesión del crédito debe haberla presentado en el juzgado de origen quien conoció hasta el 6 de mayo del 2014, del presente proceso y revisado el expediente dicha solicitud no se encuentra glosada ni mucho menos resuelta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA.

2° PONER en conocimiento de la Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE a la Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se que se proceda con el reconocimiento de la cesión de derechos presentada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINO S.A. radicada en diciembre de 2013, para ello debe hacer uso del derecho al litigio, además el proceso de la referencia nos fue remitido para que asumiéramos la competencia por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, quien es el juzgado de origen, el 7 de mayo de 2014, avocando este juzgado su conocimiento mediante interlocutorio de la misma fecha, y en este juzgado la peticionaria no allegó memorial de cesión de derechos pues se itera este juzgado conoció del proceso de la referencia a partir del 7 de mayo de 2014, por lo que según los dichos de la peticionaria la solicitud de cesión del crédito debe haberla presentado en el juzgado de origen quien conoció hasta el 6 de mayo del 2014, del presente proceso y revisado el expediente dicha solicitud no se encuentra glosada ni mucho menos resuelta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA, mediante correo electrónico o telegrama dirigido financiera@covinoc.com

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Hoy 16 de mayo de 2022, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 932

Resuelve Derecho de Petición.

ALIMENTOS

Radicación 2016-299

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Invocando el derecho de petición el beneficiario de la cuota alimentaria ANDRES FELIPE ZEMANATE solicita se EXONERE DE MANERA PACIAL a su señor padre MILTON FABIAN PUENTE ROJAS de suminístrale cuota alimentaria y que se continúe el proceso con su hermana ESTEFANIA PUENTE ZAMANATE quien también es mayor de edad y se desplace a su señora madre MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ y sea su hermana la que cobre directamente los descuentos que le hacen a su señor padre.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “ *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el señor ANDRES FELIPE ZEMANATE, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le EXONERE DE MANERA PACIAL a su señor padre MILTON FABIAN PUENTE ROJAS de suminístrale cuota alimentaria y que se continúe el proceso con su hermana ESTEFANIA PUENTE ZAMANATE quien también es mayor de edad y se desplace a su señora madre MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ y sea su hermana la que cobre directamente los descuentos que le hacen a su señor padre., para ello debe hacer uso del derecho al litigio.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el señor ANDRES FELIPE ZEMANATE.

2° PONER en conocimiento del señor ANDRES FELIPE ZEMANATE, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE al señor ANDRES FELIPE ZEMANATE que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le EXONERE DE MANERA PACIAL a su señor padre MILTON FABIAN PUENTE ROJAS de suminístrale cuota alimentaria y que se continúe el proceso con su hermana ESTEFANIA PUENTE ZAMANATE quien también es mayor de edad y se desplace a su señora madre MARIA ROMELIA ZEMANATE CHAVEZ y sea su hermana la que cobre directamente los descuentos que le hacen a su señor padre., para ello debe hacer uso del derecho al litigio.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al señor ANDRES FELIPE ZEMANATE, mediante correo electrónico o telegrama dirigido pipepuente13@hotmail.es

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio.

Interlocutorio No. 929
Verbal
Rad: 76-892-40-03-002-2019-00667-00
Auto: Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante en el presente proceso VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO adelantado por ISABEL CRISTINA GONZALEZ TRUJILLO a través de apoderada judicial y en contra de ASTOLFO MORENO RINCON Y OTROS, no subsano la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demandada por lo expuesto.

2.- Como quiera que la demanda fue radicada electrónicamente, no hay necesidad de realizar la devolución de los anexos.

3- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Hoy 16 de mayo de 2022, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 828

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2021-257

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Invocando el derecho de petición el demandado BRAYAN ANDREY ORTIZ solicita se le acompañe y asesore sobre este proceso y que la demandante SCHIRSTINE BRIGETH RAMIREZ DORADO le permita el derecho de estar al lado de su hija.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “ *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el demandado BRAYAN ANDREY ORTIZ ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le acompañe y asesore sobre este proceso y que la demandante SCHIRSTINE BRIGETH RAMIREZ DORADO le permita el derecho de estar al lado de su hija, como quiera que los funcionarios y empelados del juzgado no les es permitido asesorar y menos en un proceso del cual conocen, y además, lo pertinente sería si ha bien lo tiene iniciar el proceso de regulación de visitas, no invocar derecho de petición

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el demandado BRAYAN ANDREY ORTIZ.

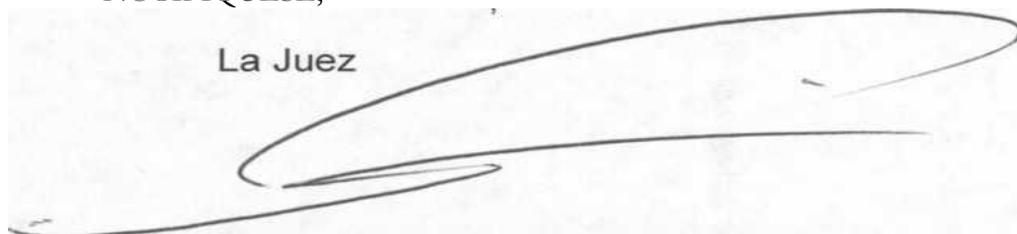
2° PONER en conocimiento del demandado BRAYAN ANDREY ORTIZ, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE al demandado BRAYAN ANDREY ORTIZ que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le acompañe y asesore sobre este proceso y que la demandante SCHIRSTINE BRIGETH RAMIREZ DORADO le permita el derecho de estar al lado de su hija, como quiera que los funcionarios y empleados del juzgado no les es permitido asesorar y menos en un proceso del cual conocen, y además, lo pertinente sería si ha bien lo tiene iniciar el proceso de regulación de visitas, no invocar derecho de petición

4° NOTIFIQUESE esta providencia al demandado BRAYAN ANDREY ORTIZ, mediante correo electrónico o telegrama dirigido brayan.ortiz0416@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bancamia S.A.
Ddo: Never Florez Acuña

Sustanciación No. 606
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00277-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita la relación de depósitos judiciales, se hace preciso colocarle en conocimiento al memorialista que una vez consultado el portal del banco no registra títulos judiciales a cargo de la presente demanda.

https://depositos.especiales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: MSAASARA ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 768922041002 DEPENDENCIA: 768924003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 17/05/2022 1:38:31 PM ULTIMO INGRESO: 16/05/2022 04:09:50 PM CAMBIO CLAVE: 18/04/2022 12:10:29 DIRECCION IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 17/05/2022 01:38:25 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
2676797

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

RV: Respuesta Radicado Entrada 20226200138672_Salida 20223100468041 (EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Vie 13/05/2022 13:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (961 KB)

20223100468041_81414.pdf; 120223100468041_00001.pdf;

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@ant.gov.co

 logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 26/04/2022

Hora: 11:56 AM

No. Consulta: 310055106

Nº Matrícula Inmobiliaria: 370-1052622

Referencia Catastral:

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: YUMBO

Cédula Catastral:

Vereda: YUMBO

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LOTE DE TERRENO # 28 PARCELACION LA ESTANCIA

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Destinación económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 13/09/2021

Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 03/09/2021

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

370-146947

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: URBANO

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
6044916	CÉDULA CIUDADANÍA	NICOLAS RODRIGUEZ	

Complementaciones**Cabidad y Linderos**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 3466 DE 30 DE JUNIO DE 1962 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CALI. ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 LEY 1579 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2012. MATRICULA ANTIGUA 6023 FOLIO 90 TOMO 20 DE YUMBO. LOTE DE TERRENO # 28 DE LA PARCELACION LA ESTANCIA, CON UN AREA DE 154.55 M2. DETERMINADO POR SUS LINDEROS ESPECIALES

Linderos Tecnicamente Definidos**Area Y Coeficiente**

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Bogotá D.C., 2022-04-26 12:00

Al responder cite este Nro.
20223100468041

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

Mail: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo – Valle del Cauca

Referencia:

Oficio	183 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022
Proceso	PERTENENCIA – RAD.2021-00603
Radicado ANT	20226200138672 DEL 30 DE MARZO DE 2022
Demandante	FELIX BERNANDO VALENCIA
Inmueble	370-1052622

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 370-1052622** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Stephanie Varon, Abogado, convenio FAO-ANT
Revisó: David Quintero Achury, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexos: Consulta VUR

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Felix Burbano Valencia

Ddo: Nicolas Rodriguez y otros

Sustanciación No.

Verbal

Rad. 2021-00603-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al oficio No. 20223100468041 de 26 de abril de 2022 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No.
Radicación No. 2022 – 00051-00.-
Incidente de Desacato (Tutela)
Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-
Yumbo, Mayo Diecinueve de Dos Mil Veintidós

Cumplido con el término que señala el Art 129 del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente en el trámite incidental presentado por la señora MARTHA LUCIA TAMAYO CARDONA quien actúa como agente oficiosa de MARIA EUGENIA TAMAYO CARDONA y en contra de E.P.S EMSANAR S.A.S, por lo que el Juzgado

DISPONE:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (señora MARTHA LUCIA TAMAYO CARDONA quien actúa como agente oficiosa de MARIA EUGENIA TAMAYO CARDONA)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato y la documentación adjunta en el trámite de este

2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (E.P.S EMSANAR S.A.S,)

Ténganse como tal los anexos aportados por la entidad incidentada y los escritos de contestación a los requerimientos efectuados y a la apertura del trámite incidental; si lo hubieren hecho.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 087</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 19 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p>Secretario</p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente Tramite incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, MAYO 17 de 2022.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0870.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 768923004002 - 2022 - 00066 - 01

Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, mayo Diecisiete De Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado por el señor **HEBERT DE JESUS GALLEGO GOMEZ** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO** . Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 019 de Febrero 28 de 2022 dictada por esta dependencia judicial; y antes de proseguir con el tramite incidental se hace preciso, requerirlo para que adjunte copia integra de la sentencia desacatada , así como de la impugnación surtida ante el Superior , y certificación de quien es el encargado de cumplir los fallos de tutela por parte de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**, ya que estos documentos son la base del trámite incidental y no se adjuntaron ; Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

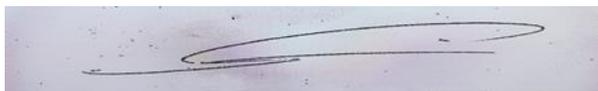
1.- **REQUERIR** al señor **HEBERT DE JESUS GALLEGO GOMEZ** quien actúa a través de apoderado judicial a fin de que adjunte certificación de quien es el encargado de cumplir los fallos de tutela por parte de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**, ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia, así como también nos adjunte al trámite Copia íntegra de la sentencia que hoy aduce desacatada de primera y segunda instancia, ya que estos documentos son la base del trámite incidental y no se adjuntaron al trámite hoy solicitado.-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 087</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 19 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 0871.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2022 – 00103-01.- 00166-00
Hecho Superado-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Diecisiete de Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por el señor HUMBERTO PEREZ BEDOYA, quien actúa en nombre propio y en contra de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y en virtud a la contestación dada por la Dra. Juliana Montoya Escobar Representante Legal Judicial Protección S.A. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 26 del 22 de Marzo 2022, dictada por esta dependencia judicial, la cual fue modificada por el Juzgado DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, contestación en la cual indica que el hecho base del presente trámite incidental se encuentra superado ya que se indica que sobre el cumplimiento del fallo de tutela, indica al despacho que Protección S.A. continuó con el pago de incapacidades, habiendo pagado 176 días de incapacidades continuas, desde el 14 de enero de 2022 hasta el 12 de julio de 2022 por un valor total de \$5.966.667. Así las cosas, la parte incidentante solo deberá continuar aportando las incapacidades que se le generen con posterioridad al 12 de julio de 2022; como se evidencia con los documentos arrojados al trámite se establece que se ha cumplido con lo ordenado en ella se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

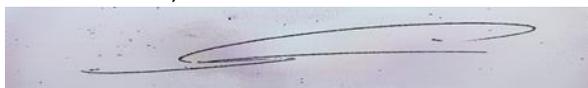
PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor HUMBERTO PEREZ BEDOYA la contestación que envía **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, y a través de la Dra. Juliana Montoya Escobar Representante Legal Judicial Protección S.A. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 26 del 22 de Marzo 2022, dictada por esta dependencia judicial, la cual fue modificada por el Juzgado DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: En virtud al *HECHO SUPERADO* archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia a la incidentante copia de la contestación dada por la representante legal de PROTECCION S.A. Por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 087

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 19 DE
2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 930
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00118-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** en contra de **CAMILO ANDRES FLOREZ GARCES** y **MARI LUZ OSPINA ARBOLEDA**, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la parte actora, Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, mayo 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Dte: Fondo Nacional del Ahorro
Ddo: Nelson Andres Lopez Correa

Interlocutorio No. 923
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación No. 2022-00122-00
Adicionar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud a la constancia secretarial que antecede y como quiera que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora es procedente, se hace preciso adicionar al interlocutorio No. 711 de fecha 19 de abril de 2022 en el sentido de establecer los valores en UVR de las cuotas en mora, de los intereses de plazo y del valor en UVR del capital acelerado.

El artículo 286 del C.G.P., dice: "**Adición.** ... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. ADICIONAR al interlocutorio No. 711 de 19 de abril de 2022, el valor en UVR de las cuotas en mora, los intereses de plazo y del valor en UVR del capital acelerado, se la siguiente manera:

Cuota	Fecha pago	Capital-Pesos	Capital-UVR	Fecha-inicio	Fecha-hasta	Interés-pesos	Interés-UVR
56	5/10/2021	\$74.339,39	251.6936	06/9/2021	05/10/2021	\$54.525,21	184,4591
57	2/11/2021	\$74.294,22	251.3378	06/10/2021	05/11/2021	\$188.391,35	637,33291
58	5/12/2021	\$74.189,82	250.9846	06/11/2021	05/12/2021	\$187.079,03	632,8895
59	5/01/2022	\$74.086,30	250.6344	06/12/2021	05/01/2022	\$185.743,89	928,3727
60	5/02/2022	\$73.983,55	250.2868	06/01/2022	05/02/2022	\$184.411,79	623,8662
61	5/02/2022	\$81.607,60	276.0790	06/02/2022	05/03/2022	\$183.175,62	619,6842
		\$452.560,88	1531,0162			\$983.326,89	3326,6008

2. En virtud del valor en UVR del capital acelerado, queda de la siguiente manera; Las **85623,9728 UVR** por concepto del saldo de la obligación hipotecaria acelerada descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, según su equivalencia en pesos al día 15 de marzo de 2022 la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$25.310.026,81)**.

Notifíquese,
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY^{Hhl}

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 17 de mayo de 2022.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00181-00

Yumbo Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **JOSE MANUEL ARTEAGA MORILLO (CESIONARIO DE ROBERTO ANTONIO BELTRAN TORRES)**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **FACTER GIL PRADO**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **JOSE MANUEL ARTEAGA MORILLO (CESIONARIO DE ROBERTO ANTONIO BELTRAN TORRES)**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$20.000.000,00**, por concepto de capital adeudado representado en el pagare No. 1.

b.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde el día 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **\$14.000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 2.

d.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital el día 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-998401** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado **FACTER GIL PRADO**.

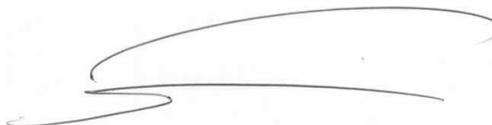
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: MAYO 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 17 de mayo de 2022.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00197-00

Yumbo Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **LINDA LIZETH ZUÑIGA PACHECO**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$46.823.703,34**, por concepto de capital adeudado representado en el pagare No. 90000047064 acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

b.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde la fecha de presentación de la demanda día 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por el valor de las cuotas a capital adeudadas y sus intereses remuneratorios, los cuales de relacionan así:

CUOTA	FECHA PAGO	VALOR CUOTA	INTERES EN PESOS	PERIODO CAUSACION	VALOR TOTAL CUOTA
37	9/12/2021	\$77.584,53	\$440.097,00	10/11/2021-9/12/2021	\$517.681,53
38	9/01/2022	\$78.285,67	\$439.285,86	10/12/2021-9/01/2022	\$517.681,53
39	9/02/2022	\$78.993,14	\$438.688,39	10/01/2022-9/02/2022	\$517.681,53
40	9/03/2022	\$79.707,00	\$437.974,53	10/02/2022-9/03/2022	\$517.681,53
41	9/04/2022	\$80.427,31	\$437.254,22	10/03/2022-9/04/2022	\$517.681,53

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-958430** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada **LINDA LIZETH ZUÑIGA PACHECO**.

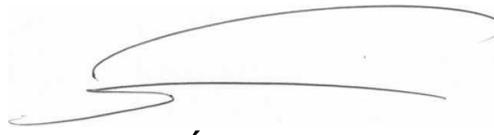
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No.087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: MAYO 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 17 de mayo 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio Nro. 926
Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2022-00207-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por MYRIAM RUBY PEÑA CRUZ en contra de WALTER ORTIZ LENIS, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

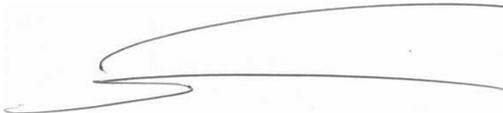
Debe aclarar la pretensión No. 2°, respecto de los intereses de mora sobre cada cuota de alimentos adeudada, como quiera que no establece con claridad la fecha en que pretende cobrarlos dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 19 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 17 de mayo de 2022.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00212-00

Yumbo Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con la placa **KIE-999** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARIA CAMILA MONTAÑO ESPITIA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

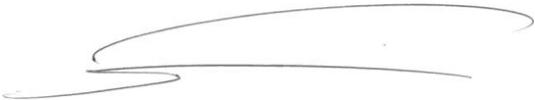
1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **KIE-999**, de propiedad del garante **MARIA CAMILA MONTAÑO ESPITIA** con C.C. No. **1.107.518.877**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 19 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Hhl